

do. En efecto, es regla, no ya especial á los legados, sino general en materia de obligaciones, que el que debe por una causa lucrativa una cosa determinada, queda libre de la obligacion si el acreedor ha adquirido esta cosa por título lucrativo: «*Omnes debitores qui speciem ex causa lucrativa debent, liberantur cum ea species ex causa lucrativa ad creditorem pervenisset*» (1).

Pretium: el precio que le ha costado: «*Usque ad pretium quod mihi abest competet mihi actio ex testamento*», dice Ulpiano (2). Lo que debe aplicarse no solamente al caso de compra, sino á cualquiera adquisicion á título oneroso; el legatario debe ser indemnizado de los sacrificios que ha hecho para conseguir la cosa, porque la intencion del testador ha sido hacérsela ver gratuitamente.

In eundem hominem: lo que debe traducirse por *el mismo individuo*, el mismo hombre considerado individualmente, y no la *misma persona*. En efecto, dos cosas lucrativas pueden acumularse para la misma cosa, en el amo y en su esclavo, aunque sólo tengan una sola y única persona jurídica. Así, pues, si la misma cosa es legada por dos testadores al amo y á su esclavo, cada legado será válido y deberá recibir su ejecucion con independenciam del otro: esto se refiere á un principio que ya hemos enunciado, y que tendremos ocasion de desenvolver muy luégo. Del mismo modo, si la cosa que me ha sido legada se entrega á título lucrativo, por ejemplo, en donacion á mi esclavo, aunque yo la haya adquirido lucrativamente, podré siempre obrar *ex testamento*, para hacerme dar su valor en virtud del legado (3). Lo mismo sucedería respecto del hijo de familia.

Si aestimationem, agere potest; porque haber recibido la estimacion es no haber adquirido la cosa. El beneficio procurado por el testamento ejecutado primero, en nada perjudica á la ejecucion del segundo (4).

VII. Ea quoque res, quæ in rerum natura non est, si modo futura est, recte legatur, veluti fructus qui in illo fundo nati erunt, aut quod ex illa ancilla natum erit.

7. Puede legarse una cosa que no existe, con tal que haya de llegar; por ejemplo, los frutos que producirá tal campo, el hijo que nacerá de tal esclava.

(1) Dig. 44. 7. 17. f. Julian.—32. 3.º 21. § 1. f. Paul.

(2) Dig. 30. 1.º 34. § 7. f. Ulp.

(3) Dig. 30. 1.º 108. § 1. f. Afric.—Aquí la decision parece que consiste en otro motivo.

(4) Dig. 30. 1.º 34. § 2. f. Ulp.—31. 2.º 66. § 1 y sig. f. Pap.—50. 16. 88. f. Cels.

Estas cosas futuras no podian ser legadas en otro tiempo sino *per damnationem* (1).

VIII. Si eadem res duobus legata sit, sive conjunctim sive disjunctim, si ambo perveniant ad legatum, scinditur inter eos legatum; si alter deficiat, quia aut spreverit legatum, aut vivo testatore decesserit, aut alio quolibet modo defecerit, totum ad collegatarium pertinet. Conjunctim autem legatur, veluti si quis dicat: Titio et Seio hominem Stichum do lego; disjunctim ita: Titio hominem Stichum do lego. Seio Stichum do lego. Sed et, si expresserit, eundem hominem Stichum, æque disjunctim legatum intelligitur.

8. Si una misma cosa es legada á dos legatarios, ya conjunta, ya separadamente, y los dos se presentan al legado, se divide entre los dos. Si falta uno de ellos, ya por negarse al legado, ya por fallecer ántes que el testador, ó por otra causa cualquiera, el colegatario tiene el legado entero. Se lega conjuntamente, por ejemplo, diciendo: Doy y lego el esclavo Estico á Ticio y á Seyo; disjuntamente diciendo: Doy y lego á Ticio el esclavo Estico; doy y lego á Seyo el esclavo Estico. Y aunque hubiese dicho, el mismo esclavo Estico, no por eso el legado hubiera dejado de hacerse disjuntamente.

Trátase aquí del derecho de acrecion entre colegatarios, materia que se halla mezclada á los párrafos que tratan de *cosas legadas*, y que requiere un lugar aparte.

Del derecho de acrecion entre los colegatarios.

Permaneciendo válido el testamento, puede suceder que tal ó cual legado quede sin validez. Preséntanse con este motivo tres casos bien distintos: 1.º El legado puede ser nulo desde el principio, por ejemplo, porque el legatario en la época de la disposicion hubiese ya muerto ó se hubiese hecho incapaz. En este caso se dice que el legado se conceptúa como no escrito (*pro non scripto*). 2.º O bien siendo por sí misma válida la disposicion y en su origen, el legatario puede dejar de cumplir, faltar á su legado (*deficere*). Esto sucede si rehusa, ó bien si ántes que el derecho eventual se haya fijado en su beneficio (ántes del *dies cedit*), se ha hecho incapaz; por ejemplo, si ha muerto, ó si ha experimentado la grande ó pequeña disminucion de cabeza. En tal caso puede decirse que el legado es *irritum*, inútil, ó *destitutum*, abandonado. 3.º Ó finalmente, el legado, aunque válido desde el principio, y fijado en beneficio del legatario en la época del *dies cedit*, puede

(1) Gay. 2. § 208.

serle quitado por causa de indignidad. Llámasele *eriptitium* (*que ut indignis eripiuntur*). — ¿Qué sucede con los legados sin validez por esta causa? El último caso se rige particularmente. Aquí el provecho se fija en beneficio del legatario: lo que le ha sido quitado por indignidad vuelve por lo regular al fisco. Pero en los dos primeros casos, el legatario nunca ha tenido derecho; naturalmente, y prescindiendo de toda circunstancia especial, el legado debe, pues, aprovechar al heredero que estaba gravado con él; era una disposicion que se le imponia; esta disposicion se considera ó no escrita, ó inútil y abandonada, y se encuentra, por consiguiente, en libertad. Sin embargo, la circunstancias particulares ó las disposiciones legislativas especiales pueden hacer que no suceda así. Estas circunstancias particulares son los casos en que la misma cosa puede ser legada á muchos. La ley PAPIA POPPEA declara que tales son en la sucesión histórica del derecho romano estas disposiciones legislativas especiales.

En efecto, si la misma cosa ha sido legada á muchos, aunque el legado sea nulo respecto de uno de ellos, ó aunque uno de ellos llegue á faltar, los demas á quienes la cosa ha sido legada tambien, ¿no están presentes para recibirla? ¿No son ellos los que deben aprovecharse de la nulidad del legado, ó de la falta de alguno de los llamados? Ésta es la cuestion que importa examinar.

Se llaman colegatarios (*collegatarii*) todos aquellos en general á quienes en un mismo testamento se ha legado una misma cosa. Mas esto puede verificarse, como nos dice el texto, de dos maneras: ya conjuntamente (*conjunctim*), si lo ha sido en una sola y única disposicion, como, por ejemplo: «Lego á Ticio y á Seyo el esclavo Estico»; ya disjuntamente (*disjunctim*), si hay en el mismo testamento tantas disposiciones separadas cuantos son los legatarios: «Lego á Ticio el esclavo Estico; lego á Seyo el mismo esclavo Estico, etc.» Tanto en uno como en otro caso se dice tambien que los legatarios son conjuntos, y que el legado ha sido hecho conjuntamente (1); pero entónces se fija sólo la atencion en la cosa, y no en la disposicion; en efecto, en cuanto á la cosa siempre son conjuntos; una misma cosa ha sido legada á cada uno. — Estas diversas ideas se encuentran precisadas y distinguidas en otros términos, en otra clasificacion admitida tambien entre

(1) Dig. 32. 3.º 30. f. Cels.

los jurisconsultos romanos, y que nos la indica Paulo: «Triplici modo, conjunctio intelligitur: aut enim *re* per se conjunctio contingit, aut *re et verbis*, aut *verbis tantum*» (1). Son conjuntos por la cosa solamente (*re conjuncti*, ó *re tantum*, ó *re non etiam verbis*) aquellos á quienes una misma cosa ha sido legada en el mismo testamento, por disposiciones separadas (*disjunctim*, ó *separatim*). Son conjuntos por la cosa y por las palabras (*re et verbis*), aquellos á quienes ha sido legada por una sola y única disposicion (*conjunctim*). En fin, son conjuntos por las palabras solamente (*verbis tantum*, ó *verbis non etiam re*) aquellos á quienes una misma cosa ha sido legada; pero con indicacion de partes entre ellos: por ejemplo: lego á Ticio y á Seyo tal fundo por partes iguales, ó á cada uno la mitad, ó en cualquiera otra proporcion (2). Aquí los legatarios no son realmente conjuntos y colegatarios, pues sólo tienen la apariencia de tales; en verdad no les ha sido legada la misma cosa, sino cosas distintas y separadas: á cada uno su parte. Sin embargo, esta especie de conjuncion no dejaba de producir cierto efecto bajo la legislacion de la ley PAPIA POPPEA.

Para ilustrar lo que se refiere al derecho de acrecer es preciso seguir la progresion histórica del derecho (3). Tres épocas principales hay que distinguir:

I. *Epoca de la distincion de los legados en cuatro clases; pero con anterioridad á la ley PAPIA POPPEA.* En este período, por la fórmula misma, y rigurosamente segun los términos y efectos de esta fórmula, es preciso juzgar las diversas consecuencias del legado, y singularmente la que se ha llamado *derecho de acrecer*.

¿Se trata de un legado *per vindicationem*, que la misma cosa haya sido legada á muchos, ya *conjunctim*, ya *disjunctim*? Pues tienè lugar la acrecion; es decir, que llegando á faltar uno de los legatarios, ó siendo nulo el legado (*pro non scripto*) con relacion

(1) Dig. 50. 16. 142. f. Paul.

(2) «*Re conjuncti videntur, non etiam verbis, cum duobus separatim eadem res legatur. Item verbis, non etiam re: Titio et Scio fundum æquis partibus do lego; quoniam semper partes habent legatarii.*» Dig. 32. 3.º 89. f. Paul.

(3) Véanse sobre este punto las dos obras especiales que siguen: HOLTJUS: *Andlisis histórico del derecho de acrecion entre legatarios, segun el derecho romano, las leyes de Justiniano y las principales legislaciones modernas de Europa*; Lieja, 1830, 8.º: inserto primero en forma de disertacion en la *THEMIS*, t. 9 y 10. — D'HAUTHUILLE: *Ensayo acerca del derecho de acrecion*, Marsella, 1834, folleto en 8.º

á él, su parte acrece al colegatario (1). En efecto, se trata aquí de un legado de propiedad; por la fórmula misma de este legado toda la cosa corresponde á cada uno de los legatarios, y á cada uno de éstos le ha sido transferida la propiedad de ella en su totalidad (*in solidum habuerant*). Tal es la interpretacion estricta y rigurosa de la fórmula civil, áun en el caso de que no haya habido más que una sola disposicion: «*Titio et Seio hominem Stichum do lego.*» Si presentándose juntos se ven obligados los dos colegatarios á partir la cosa, esto sucede por su concurso (*in solidum habuerant; concursu res divisa est*) (2). Cesando el concurso, ya por nulidad del legado respecto de uno de los legatarios, ó por la falta de otro, no hay ya para qué hacer ninguna particion, pues el que queda toma la cosa en su totalidad. Por manera que, á decir verdad, la palabra acrecion en este período es inexacta, pues para el legatario que queda solo hay, más que decrecion, acrecion.— Pero nada de esto ocurriria si los dos legatarios fuesen conjuntos por palabras solamente: «*Titio et Seio fundum æquis partibus do lego.*» Segun la misma fórmula, la propiedad sólo ha sido transferida á cada uno en una parte, aunque *pro indiviso*; cualquiera que sea la suerte de la otra, no puede esto modificar su derecho.

Si se tratase de un legado *per damnationem*, la acrecion nunca tendria lugar. En efecto:— ó el legado de la misma cosa dejada á muchos ha sido hecho *conjunctim*, como, por ejemplo: «*Heres meus fundum Titio et Seio dare damnas esto*»; en cuyo caso no ha transferido semejante legado á los legatarios un derecho de propiedad, sino sólo un derecho de crédito ó deuda en comun; pues es regla general del derecho que los créditos (*nomina*), desde que existen en comun, en provecho ó á cargo de muchos, se dividan por su sola naturaleza (3). Ticio y Seyo no han tenido, pues, más que una accion contra el heredero, cada uno por la mitad del fundo, sin que la suerte de la una pueda influir en la de la otra. El mismo efecto de division que habria producido, relativamente á la propiedad, la expresion *æquis partibus*, añadida á la fórmula *per*

(1) Gay. 2. § 199.—Ulp. Reg. 24. § 12.—Vatic. J. R. Frag. §§ 75 á 88, sobre el derecho de acrecer en el legado de usufructo.

(2) Dig. 7. 2. 3. pr. f. Ulp.

(3) Tampoco, segun la ley de las Doce Tablas, la accion *familia erciscunda* se aplicaba á los créditos ú obligaciones. Dig. 10. 2. 2. § 5. f. Ulp.

vindicationem, lo produce por sí misma la naturaleza esencialmente divisible de la obligacion en el legado *per damnationem*, relativamente al crédito á que da origen este legado. No hay, pues, acrecion (1): «*Jus accrescendi cessat, non inmerito quoniam damnatio partes facit*», dicen los fragmentos del Vaticano (2):— Ó el legado ha sido hecho *disjunctim*, v. gr.: «*Heres meus hominem Stichum Titio dare damnas esto. Heres meus hominem Stichum Seio dare damnas esto, etc.*» En este caso hay tantos créditos ú obligaciones como disposiciones; Estico se debe tantas veces cuantas ha sido legado: la concurrencia no obliga á ninguna particion, ó mejor dicho, no hay concurrencia, porque no se trata de propiedad, sino de obligacion: el heredero deberá dar á cada legatario, ó Estico ó su precio (*singulis solida res debetur, ut scilicet heres alteri rem, alteri ejus æstimationem præstare debet*) (3), y esto cualquiera que haya sido la suerte del otro legado. Que haya ó no nulidad ó falta de persona respecto de uno de los legados, los que subsisten no experimentan ni acrecion ni decrecion.

En cuanto á los legados *sinendi modo* y *per præceptionem*, cuya naturaleza era ménos pura y ménos calificada, habian dado ocasion entre los juriconsultos, respecto del derecho de acrecer, á una diversidad de opiniones curiosas, que sería prolijo y poco útil reproducir en este lugar (4).

II. *Sistema introducido por la ley JULIA y PAPIA POPPEA*. Más de una vez hemos tenido ocasion de hablar de estas dos leyes (la primera de las cuales fué refundida en la segunda), en las que se trató por medio de la fiscalizacion de impedir la depravacion de las costumbres y que se acabase la poblacion legítima de los ciudadanos (véase *Hist. del der.*, p. 253). El derecho de acrecer, que acabamos de explicar, lo modificaron bajo dos aspectos importantes: 1.º Declarando incapaces total ó parcialmente de recibir á los herederos ó legatarios que fuesen célibes (*cælebes*), ó no tuviesen hijos (*orbi*); y además, haciendo retroceder la época de la adiccion y la del *dies cedit*, es decir, de la fijacion del derecho, hasta el dia de la apertura de las tablas del testamento, sucedió que las disposiciones que hubieran debido ser válidas y adquiridas por el heredero ó el

(1) Gay. 2. § 205.—Ulp. Reg. 24. § 13.

(2) Vact. J. R. Frag. §§ 85 y 87.

(3) Gay. 2. § 205.

(4) Gay. 2. §§ 215 y 232.

legatario con arreglo al derecho civil, se invalidaron y caducaron en virtud de la ley PAPIA POPPEA. Esta imágen de la disposicion que cae por tierra, pasó como expresion figurada al lenguaje técnico del derecho; y se llamó *caduca* (de *cadere*, caer) toda disposicion que, aunque válida y pasada, y haciendo adquirir al llamado segun el derecho civil, caia en cierto modo de sus manos, se desprendia de su persona por causa de la ley PAPIA POPPEA. Esto es lo que dice terminantemente Ulpiano: «*Quod quis sibi testamento relictum, ita ut jure civili capere possit, aliqua ex causa non ceperit, caducum appellatur, veluti ceciderit ab eo*» (1). Designando el adjetivo *caducus*, *caduca*, *caducum*, una cualidad, que tan frecuentemente se realizaba en las disposiciones testamentarias, se trasformó en sustantivo, se hizo expresion técnica, y los *caduca* ocuparon el mayor lugar en los escritos de los jurisconsultos y en la atencion de los ciudadanos; pero hay un grave error en aplicar esta denominacion de *caduca* á todos los casos de invalidacion de las disposiciones testamentarias. En la época histórica del derecho que ahora examinamos, era exclusivamente propia de las invalidaciones ó caducidad introducida por la ley PAPIA POPPEA. En cuanto á los vencimientos que proceden del mismo derecho civil, esto es, en cuanto á los casos en que la disposicion, aunque válida en su origen, debia caducar, porque el llamado faltaba en los términos del derecho civil, la ley PAPIA los redujo en su mayor parte á las reglas del antiguo derecho sobre acrecion, para someterlos á las mismas reglas que los *caduca*, y en tal caso se dice que estas disposiciones eran, no *caduca*, sino *in causa caduci*, es decir, que estaban en la condicion de los *caduca* (2). Respecto de las disposiciones nulas desde su origen (*pro non scriptis*), no tuvo aplicacion la ley PAPIA, y quedaron sujetas á las reglas del antiguo derecho sobre acrecion.

2.º Las disposiciones caducas (*caduca*), y las que les estaban asimiladas (*in causa caduci*), constituidas de este modo, ¿qué hizo de ellas la ley PAPIA POPPEA? Las atribuyó, no ya en ejecucion de las fórmulas del testamento, sino de su propia autoridad, á título nuevo, por el mismo poder de la ley, á los herederos y á los legatarios comprendidos en el mismo testamento y teniendo hijos

(1) Ulp. Reg. De caducis. § 1.

(2) Cod. 6. 51. De caducis tollendis, 1. §§ 2. 4. y 9. const. Justin.

(*patres*). Quitados á los unos y atribuidos á los otros, los *caduca* eran al mismo tiempo castigó por la esterilidad y recompensa por la procreacion legítima. Esto no era un derecho de acrecion, sino una nueva adquisicion; así, pues, el nombre consagrado fué el de *jus caduca vindicandi*, derecho de vindicar los *caducas*. Y este modo de adquisicion se contó en el número de los medios de adquirir el derecho romano en virtud de la ley (*ex lege*) (1).

Pero ¿en qué orden los padres (*patres*), inscritos en el testamento, serán llamados, como precio de su paternidad, á reclamar los *caduca*? Este orden se determinó por la ley como sigue: 1.º Los legatarios conjuntos que tienen hijos, tomando literalmente la palabra *conjuntos*, es decir, *conjuntos por una sola y única disposicion*; lo que comprende á los legatarios conjuntos *re et verbis*, y á aquellos que sólo lo son en apariencia, es decir, *verbis tantum*; de tal manera que se llega al resultado singular de que el *jus caduca vindicandi* se concede á los últimos, mientras que no se concede á los legatarios conjuntos *re tantum*, es decir, á aquellos á quienes la cosa ha sido legada individualmente en totalidad (2); absurdo difícil de explicar, si no se dice que no se trata en este caso de un derecho de acrecion procedente del testamento, sino de una atribucion que la ley hace por sí misma para recompensar la paternidad, y de un orden establecido en esta atribucion. 2.º A falta de legatarios conjuntos; ó si ninguno de ellos tiene la paternidad, los herederos que son padres. 3.º A falta de heredero que tenga esta cualidad, á los legatarios, aunque no sean conjuntos de ninguna manera. 4.º Y finalmente, por falta de persona que tenga hijos, al

(1) «*Lege nobis acquiritur velut caducum vel ereptorium (ó eruptitium) ex lege Papia Poppea, item legatum ex lege XII tabularum.*» Ulp. 19. § 17.— Puede conjeturarse por este fragmento que la disposicion suprimida por causa de indignidad (esto es lo que más probablemente significa la palabra *ereptorium ó eruptitium*), fué atribuida como los *caduca* á los padres inscritos en el mismo testamento en recompensa de su paternidad.

(2) Así se explica un fragmento de Paulo (Dig. 30: De legatis, 3.º 89), que habla de esta preferencia concedida por la ley PAPIA á los legatarios conjuntos *verbis tantum* sobre los legatarios que no son conjuntos de ningun modo; fragmento incomprensible, tanto que se ha querido entenderlo del derecho de acrecion ordinario entre colegatarios. Véase el *Análisis histórico del derecho de acrecion*, que hemos citado, por M. HOLTJUS, p. 9 á 19, inserto en forma de disertacion en la *Themis*, t. 9, p. 235 y 534.—El sentido de este fragmento es por lo demas incontestable en lo que se refiere á la admision de los conjuntos *verbis tantum* al derecho de reclamar los *caduca*; pero puede oponerse la dificultad de hallar en él igualmente la exclusion de los conjuntos *re tantum*. Estos tienen individualmente en sus legados la cosa en su totalidad; que aquel á quien haya sido legada, sea por otra parte incapaz, ¿no parece que la cosa deberia siempre quedarse en poder de ellos en su totalidad, sin recurrir al *jus caduca vindicandi*?— Sea como quiera, se puede ver una ccsa extraña y una dificultad análoga en los artículos 1.044 y 1.045 del código civil frances.

fisco (1). — Una constitucion de Antonino Caracalla puso en breve al fisco, que nunca faltaba, en lugar de todos: «*Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia caduca fisco vindicantur*», dice Ulpiano (2). Se castigó á los unos, pero no se recompensó á los otros: las nuevas leyes, las leyes caducarias, se convirtieron absolutamente en leyes fiscales. — Por lo demas, siendo la atribucion de los *caduca*, así establecida por la ley PAPIA POPPEA, una nueva atribucion, no tenía lugar por fuerza y de derecho, y había la libertad de rehusarla; pero aceptada, pasaba con todas sus cargas: «*Caduca cum sua onere fiunt*» (3).

La ley PAPIA habia exceptuado de sus disposiciones caducarias á ciertas personas, como, por ejemplo, á los descendientes y ascendientes del testador hasta el tercer grado, á quienes habia permitido, por consiguiente, que gozasen de los beneficios del antiguo derecho. Esto es lo que llaman los textos *jus antiquum in caducis* (4).

III. *Bajo el imperio de Justiniano*, las leyes caducarias, ya suprimidas en parte, en cuanto á los privilegios de la paternidad en el *jus caduca vindicandi* por Caracalla, y en cuanto á las penas del celibato por Constantino (5), fueron completa y textualmente derogadas (6). Por otra parte, ya no existia diferencia entre las cuatro especies de legados. El derecho de acrecer entre legatarios necesitaba ser arreglado de otro modo; y esto lo hizo la constitucion misma que borró las últimas huellas de las leyes caducarias (*de caducis tollendis*) (7). Nuestro texto nos da de ella las disposiciones elementales.

La acrecion en todos los legados tiene lugar entre colegatarios á quienes ha sido legada la misma cosa, ya conjunta, ya separadamente. Así se extinguen las distinciones, sutiles en verdad, pero

(1) Véase á Gay. 2. §§ 206 y 207. Estos pormenores, que Gayo nos ha suministrado, relativos al *jus caduca vindicandi* y al orden con que se hallaba este derecho concedido á los padres, son dignos de particular estimacion. Suministran una instruccion casi completa acerca de diversos pasajes, mal apreciados de los juriscultos y hasta de los literatos romanos. Fueron ignorados de nuestros grandes intérpretes de los siglos XVI y XVII, que creyeron que los *caduca* por la ley PAPIA se atribuian directamente al fisco. Heinecio, á quien se debe acerca de esta ley un trabajo estimable, ha incurrido, como los demas, en el mismo error.

(2) Ulp. Reg. 17. §. 2.

(3) Ulp. Reg. 17. §. 3.

(4) Ulp. Reg. 18. *Habeant jus antiquum in caducis.*—Cod. 6. 51. 1. pr. const. Justin.

(5) Col. 8. 58. *De informandis penis calibatus, orbitatis et (de) decimaribus sublatis.*

(6) Cod. 6. 51. *De caducis tollendis.*

(7) Cod. 6. 51. § 11. *De caducis tollendis.*

tan ingeniosamente analíticas entre las cuatro especies de legados, entre los casos, sobre todo, en que el legado produce la propiedad, y aquel en que sólo produce una obligacion. Justiniano decretó que todos los casos prestasen la accion real; adoptó, pues, la disposicion que concernia á los legados *per vindicationem*, y en todos habria de tener lugar la acrecion. Pero lo que el Emperador decretó es imposible en muchas ocasiones; los legados, en un gran número de casos, por la naturaleza misma de la cosa legada, sólo pueden crear una obligacion; mas una obligacion se divide de pleno derecho; pero esto no importa, pues no se hará ninguna diferencia; el espíritu de unidad simplifica, pero con la obligacion de no hacer cuenta de aquellas diferencias delicadas que descubre un razonamiento sutil (1).

Sin embargo, si la acrecion tiene lugar cuando la misma cosa ha sido legada, tanto conjunta cuanto separadamente, no tiene lugar de la misma manera. En el primer caso (entre conjuntos *re et verbis*) es voluntaria la acrecion y sólo aprovecha á quien la acepta; pero tiene lugar con sus cargas, es decir, con las cargas que gravaban al legado que ha caducado: aquí el Emperador se aprovecha de la legislacion de la ley PAPIA. En el segundo caso, por el contrario (entre conjuntos *re tantum*), la acrecion es forzada, pero se verifica sin ninguna carga (2). ¿De qué idea de razonamiento se deduce esta distincion? En esta época ya no se trataba de fórmulas, de efectos rigurosos, resultado de sus términos precisos, pues por la intencion del testador, se apreciaban principalmente las disposiciones. Mas en el último caso, es decir, entre conjuntos *re tantum*, habiendo sido legada la cosa en su totalidad á cada uno separadamente, de tal manera que hubiese, no ya un solo legado, sino otros tantos legados cuantas han sido las personas, es verdaderamente imposible, á pesar de haber desaparecido las fórmulas, que se presente un caso de acrecion; esta expresion que se le aplica es absolutamente impropia; lo que se verifica es una no-decrecion: el legado que queda permanece tal como ha sido formado ó declarado por el testador, no presentándose nadie

(1) A pesar de la disposicion de Justiniano, han quedado en los fragmentos del Digesto muchas huellas del antiguo derecho para tormento de los comentadores. Particularmente Dig. 30. 1.º 16. pr. f. Pomp.; 34. § 9. f. Ulp.; 82. § 5 y 84. § 8. f. Julian. — 31. 2.º 7. f. Paul.; 13. pr. y § 1. f. Pomp.; 89. § 2. f. Scevol. — 32. 3.º 38. § 2. f. Scevol. — 41. § 9. f. Scevol. y 89. f. Paul. — 33. 2. 14. f. Cels.

(2) Cod. 6. 51. 1. § 11.